

14

**CONVENIO  
ENTRE  
LA REPUBLICA DE CHINA  
Y  
LA REPUBLICA DE HONDURAS  
SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS  
INVERSIONES**

La República de China y la República de Honduras, llamadas en adelante "Las Partes Contratantes",

Deseosas de incrementar la cooperación económica entre ambos Estados y las condiciones recíprocas favorables para las inversiones de capital de los nacionales de ambos Estados,

Convencidas de que el fomento y la protección de las inversiones propician la transferencia de capitales y de tecnología entre ambos Estados, lo cual favorece su desarrollo económico y social,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

**ARTICULO I**

**DEFINICIONES**

Para los fines del presente Convenio se consideran:

**1. INVERSIONISTAS**

- a) Un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.  
El término "nacionales" significa: personas naturales que deriven su condición de nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes, de la legislación vigente respectiva de cada una de las Partes Contratantes.
- b) Las Sociedades: Son todas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación vigente respectiva de cada una de las Partes Contratantes.

**2. INVERSION**

Comprende toda clase de bienes y en particular, aunque no exclusivamente, comprende:

- a) Efectivo constituido por monedas extranjeras introducidas en cualquiera de las Partes Contratantes;
- b) Bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas de prenda;
- c) Una sociedad o acciones de capital u otros intereses en una sociedad o intereses en los activos de la misma; acciones, títulos y obligaciones de sociedades y otra formas de participación en los bienes de dichas sociedades;
- d) Cualquier derecho que tenga un valor económico y que esté asociado a una inversión;
- e) Tecnología en sus diversas formas, tales como derechos de propiedad intelectual o industrial de acuerdo con la legislación de las respectivas Partes Contratantes;
- f) Licencias y permisos conforme a las leyes, incluyendo los expedidos para la manufactura y venta de productos dentro del territorio de las Partes Contratantes;
- g) Cualquiera concesión de tipo comercial otorgada por disposición legal o bajo contrato, incluyendo los derechos de exploración y explotación de recursos naturales, dentro del territorio de las Partes Contratantes;
- h) Utilidades reinvertidas;
- i) Préstamos para propósitos comerciales.

Un cambio en la forma de inversión de los bienes no afecta su condición de inversiones y el término "inversiones" comprende todas las inversiones realizadas, ya sea antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, siempre que se cumpla con lo establecido en el mismo y con las formalidades legales del Estado Receptor.

### 3. RENTA

El término "renta" significa las cantidades que rinda una inversión de capital y en particular, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones u honorarios.

### 4. RIESGOS ESPECIFICOS

Los eventos o contingencias que pudieran ocurrir y que causaren daños o pérdidas a las inversiones protegidas en este Convenio. Tales riesgos son los siguientes:

- a) "No convertibilidad", o sea, una situación en la que, dentro del período de vigencia de este Convenio, los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, después de un año de funcionamiento de su inversión, no puedan convertir en moneda extranjera y repatriar su capital invertido en el Estado Receptor ni sus rentas (beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones u honorarios) a su propio país dentro de sesenta días desde la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente su solicitud; o que los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran perjuicios en la repatriación de sus inversiones originales o en sus rentas a causa de que la tasa de cambio impuesta por el Gobierno de la otra Parte Contratante, no refleje el tipo de cambio prevaleciente en el mercado bancario.
- b) "Expropiación", es decir la nacionalización de empresas extranjeras o desposeimiento de la propiedad por el Gobierno del Estado Receptor, con el consiguiente perjuicio de los inversionistas de la otra Parte Contratante; o medidas estatales, modificaciones o derogación de leyes que produzcan efectos negativos equivalentes a una nacionalización de empresas o desposeimiento de la propiedad de los inversionistas por parte del Gobierno del Estado Receptor.
- c) "Guerra, Revolución o Insurrección", o sea, una situación de enfrentamiento armado que cause perjuicios o pérdidas a los inversionistas de la otra Parte.

## **5. AUTORIDAD COMPETENTE**

En el caso de la República de China, la autoridad competente en lo relacionado con los asuntos de las inversiones extranjeras es el Ministerio de Asuntos Económicos definido en el Estatuto de Inversiones Extranjeras de dicho país. En el caso de la República de Honduras, la autoridad competente en lo relacionado con los aspectos de las inversiones extranjeras es la Secretaría de Economía y Comercio de conformidad a la Ley de Inversiones de este país.

### **ARTICULO II**

#### **APROBACION DE LAS INVERSIONES**

Las inversiones a que se refiere el presente Convenio deberán ser aprobadas por los Estados Contratantes. Se considerará que el Estado del cual es nacional el inversionista ha dado su aprobación cuando el Gobierno de dicho estado haya comunicado al Gobierno del Estado Receptor tal aprobación.

Se considerará que el Gobierno del Estado Receptor ha dado su aprobación cuando dicho Gobierno haya otorgado al inversionista la licencia comercial correspondiente u otro documento requerido para iniciar operaciones en dicho Estado. En el caso de Honduras, el documento requerido será el Certificado de Inversión de conformidad a la "Ley de Inversiones" de dicho país.

### **ARTICULO III**

#### **FOMENTO Y PROTECCION DE INVERSIONES**

- 1. Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, para realizar inversiones de capital dentro de su respectivo territorio.**
- 2. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante de plena protección y seguridad, de conformidad con la legislación interna de esta última.**
- 3. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a garantizar a**

las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra Parte un trato justo, equitativo y no discriminatorio conforme al orden jurídico interno y al derecho internacional, y a hacer lo necesario para que el ejercicio del derecho así reconocido no sea indebidamente obstaculizado en forma alguna.

#### ARTICULO IV

#### TRATO NACIONAL

Cada Parte Contratante aplicará en su territorio, a los nacionales y sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a la protección de sus inversiones, el trato acordado a sus nacionales, o el trato acordado a los nacionales o a las sociedades de terceros estados, si éste fuese más ventajoso.

#### ARTICULO V

#### EXCEPCIONES AL TRATO NACIONAL

Lo indicado en el Artículo IV no ha de interpretarse de modo que obligue a una Parte Contratante a conceder a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio proveniente de:

- a) Cualquier unión aduanera existente o futura o cualquier convenio internacional semejante, al que una u otra de las Partes Contratantes se haya adherido o pueda eventualmente adherirse, o
- b) Cualquier convenio o acuerdo internacional que esté relacionado en todo o principalmente con tributación o cualquier legislación interna que esté relacionada en todo o principalmente con tributación.

#### ARTICULO VI

#### INDEMNIZACION POR RIESGOS ESPECIFICOS

De ocurrir los riesgos específicos señalados en el presente Convenio, las indemnizaciones que el Gobierno de cualquiera de las Partes

Contratantes pueda reclamar al Gobierno de la otra Parte Contratante, estarán enmarcadas dentro de los lineamientos siguientes:

a) **No convertibilidad:** En caso de producirse la situación referida en el Artículo I, inciso 4, a), los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, invocando la garantía de convertibilidad, podrán dirigirse por escrito a su respectivo Gobierno para que formule la reclamación correspondiente al Gobierno Receptor, en cuyo caso tales inversionistas transferirán las sumas que posean en moneda local sujetas a no convertibilidad, a la cuenta mantenida por su Gobierno en la otra Parte Contratante. En tal caso, el Gobierno del inversionista gestionará ante el Gobierno Receptor de la inversión, la conversión en moneda extranjera de esas sumas de dinero, obligándose éste a realizar dicha conversión.

Las transferencias de las sumas de dinero mencionadas arriba se efectuarán en la moneda convertible o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte contratante interesada y también se efectuarán al tipo de cambio prevaleciente en el mercado bancario en la fecha de la transferencia.

b) **Expropiación:** Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una Parte Contratante no podrán en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas de conformidad a la definición del Artículo I, inciso 4, b) de este Convenio, salvo por razones de necesidad o de utilidad pública, a título no discriminatorio y a cambio de compensación puntual, adecuada y efectiva.

De ocurrir lo señalado en la última parte del párrafo anterior, la compensación equivaldrá al valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública o efectiva la expropiación, cualquiera que sea anterior; comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial hasta la fecha en que se efectúe el pago; el pago se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

El nacional o sociedad afectada tendrá derecho, en virtud de las leyes de la Parte Contratante que efectúen dicha expropiación, a una puntual revisión por parte de una autoridad judicial u otra

autoridad independiente de dicha Parte Contratante, de su causa y de la evaluación de sus inversiones de capital conforme a los principios establecidos en este inciso.

- c) Guerra, Revolución o Insurrección: si los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufrieran daños debido a guerras, revoluciones o insurrecciones en la otra Parte Contratante, dichos inversionistas gozarán de un trato, respecto a cualquier restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, no menos favorable que el trato otorgado en el presente o en el futuro por el Gobierno de la otra Parte Contratante a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de un tercer país.

En tales casos se les concederá una restitución o compensación adecuada y los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

## ARTICULO VII

### SUBROGACION

Si una de la Partes Contratantes o su agente designado realizare un pago a algunos de sus inversionistas bajo una garantía que ha otorgado en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la segunda Parte Contratante deberá sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante, bajo el Artículo IX, reconocer la transferencia de cualquier derecho o título de tal inversionista a la primera Parte Contratante o a su agente designado y la subrogación de la primera Parte Contratante o su agente designado para cualquier derecho o título mencionado.

## ARTICULO VIII

### ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE UN INVERSIONISTA

### Y UN ESTADO RECEPTOR

1. Toda controversia relativa a las inversiones realizadas conforme al

presente Convenio, entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2. Si la controversia no hubiere podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiere sido planteada por una u otra de las Partes Contratantes será sometida a pedido del inversionista:

a) A las Cortes de Justicia Nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia, o bien

b) Al Arbitraje Internacional.

Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al Arbitraje Internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de ser aplicado al Arbitraje Internacional, a pedido del inversionista, cada Parte nombrará un árbitro dentro de un período de dos meses, a contarse a partir de la fecha de haberse recibido el aviso por la otra Parte afectada. Luego, los dos árbitros ya designados nombrarán a un nacional de un tercer país como presidente del arbitraje. El nombramiento del presidente del arbitraje se efectuará dentro de un período de dos meses de haberse nombrado a los árbitros de ambas Partes. El arbitraje se decidirá por mayoría de votos. La decisión será definitiva y obligatoria para ambas partes.

## ARTICULO IX

### DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.
2. Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiese ser dirimida de esa manera en el plazo de tres meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes Contratantes.



3. Dicho Tribunal de arbitraje será constituido para cada causa individual de la siguiente forma: Cada Parte Contratante, dentro de un plazo de dos meses después de recibirse la petición de arbitraje, nombrará un miembro del Tribunal. Los dos susodichos miembros luego elegirán a un nacional de un tercer Estado, quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo(3) de este Artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, una u otra de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a efectuar los nombramientos necesarios.
5. El Tribunal establecerá su propio procedimiento.
6. El Tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.
7. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes contratantes.

## ARTICULO X

### APLICACION DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante u obligaciones en virtud del Derecho Internacional ya existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes además del presente Convenio, contienen Reglas ya sean generales o específicas, que concedan a las inversiones de capital realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato más favorable que el que se dispone en virtud del presente Convenio, dichas reglas prevalecerán sobre las disposiciones del presente Convenio en la medida en que sean más favorables.

## ARTICULO XI

### ENTRADA EN VIGOR

Este Convenio entrará en vigencia el día que los Gobiernos de ambas Partes Contratantes notifiquen el uno al otro que sus requisitos legales para la entrada en vigor de este Convenio han sido cumplidos.

## ARTICULO XII

### DURACION Y DENUNCIA

El presente Convenio tendrá una duración de 10 años pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos iguales. No obstante, transcurridos los 10 primeros años, cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante aviso por escrito a la otra Parte Contratante. La denuncia entrará en vigencia un año después de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado la denuncia por escrito a la otra.

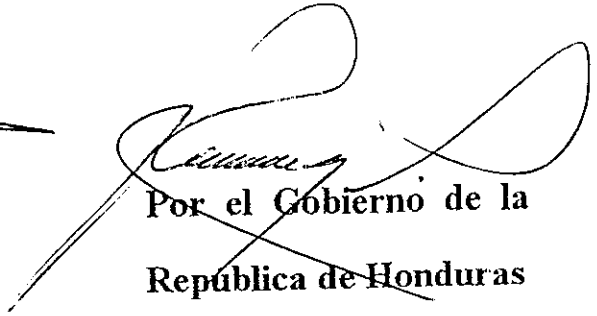
Las estipulaciones del presente Convenio respecto a las inversiones realizadas en cualquier momento antes de la terminación del Convenio, seguirán válidas por un período de 10 años, a partir de la fecha de su terminación, sin perjuicio de la aplicación posterior de la legislación nacional del Estado Receptor de la inversión, o de las normas generales del derecho internacional.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos Estados, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en la ciudad de Taipei, República de China, en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente idénticos, a los veintiséis días del mes de febrero del año ochenta y cinco de la República de China, correspondiente al año de mil novecientos noventa y seis del calendario gregoriano.



Por el Gobierno de la  
República de China



Por el Gobierno de la  
República de Honduras